



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO: 110013103013-2022-00276-00.

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el Despacho **RECHAZA** la demanda **REIVINDICATORIA** incoada por la **JESÚS MANUEL GUERRERO** en contra de **ABELARDO BEDOYA GUERREO**.

Al efecto se le itera al apoderado judicial de la parte actora que la medida cautelar solicitada para el presente asunto a todas luces se muestra improcedente, comporta recordar que frente a ese tópico ha sostenido la jurisprudencia que:

“La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea dueño, y del otro lado, lo que busca la medida cautelar es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso.

En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción.

*Al fin y al cabo una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a como quiera que al tenor del artículo 591 del CGP. **Pues la norma es clara al precisar que el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado**” (STC10609-2015 – STC15432-2017).*

En consecuencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias sin necesidad de desglose, como quiera que el presente obedece al trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez